

REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXIX Tomo CXL	Guanajuato, Gto., a 21 de Marzo de 2002	Número 34
------------------------	--	--------------

Primera Parte

Presidencia Municipal Jaral del Progreso, Gto.

Reglamento de Policía para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.	57
--	----

El ciudadano Héctor Mauricio Franco López, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber.

Que el H. Ayuntamiento que preside, con fundamento en los Artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 202, 204, fracción VI, 69 inciso b) y 70 fracción V y VI de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, en sección de fecha 18 de Octubre del año 2001 se aprueba el Reglamento de Policía para el Municipio de Jaral del Progreso Guanajuato.

Reglamento de Policía Para el Municipio de Jaral del Progreso
Estado de Guanajuato

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

Son fines de las autoridades municipales para efectos de este Reglamento:

I. Preservar el orden público;

II. Mantener la paz y la tranquilidad de la convivencia social;

III. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos; y

V. Auxiliar a la población en caso de siniestro y desastres.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento de Policía son de orden público y de observancia obligatoria, las cuales se aplicarán en todo el territorio del Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, para garantizar el orden y la seguridad pública.

Artículo 2.

Se consideran Autoridades competentes para efectos del presente Reglamento, al Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, Director de la Policía Municipal y Delegados Municipales.

Los Delegados Municipales se apegarán a lo establecido en el Artículo 120 y 123 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 3.

La vigilancia de la seguridad pública en el Municipio se llevará a cabo, conforme a los dispositivos de seguridad establecidos por el Ayuntamiento, de cuya operación se encargará la dirección de seguridad pública municipal.

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 4.

El Presidente Municipal será competente en la aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 5.

El Presidente Municipal calificará las faltas y sanciones a los infractores de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, quien a su vez podrá delegar estas facultades en el Director de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 221 y 225 de la Ley Orgánica Municipal y el Artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 6.

La policía preventiva solo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas, salvo cuando medie consentimiento de quien lo habite o por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 7.

En caso de flagrante falta, no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de los hoteles, mesones, vecindades y centros de esparcimiento o diversión.

Artículo 8.

En la aplicación de este Reglamento, se consideran como lugares públicos, los de uso común, de acceso público o libre circulación.

Artículo 9.

La vigilancia sobre la comisión de faltas en contravención a las disposiciones de este Reglamento, queda a cargo de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 10.

Cuando cometa una falta de las previstas en este Reglamento conjuntamente con una conducta tipificada como delito, en este caso la Autoridad Municipal procederá a poner al presunto infractor a disposición del agente del Ministerio Público que corresponda sea del fuero común o fuero federal.

CAPÍTULO III

De las Faltas o Infracciones.

Artículo 11.

Son faltas administrativas o infracciones al presente Reglamento de Policía, todas aquellas acciones u omisiones, individuales o de grupo que alteren el orden público, perturben la tranquilidad, lesionen la seguridad o la integridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos.

Artículo 12.

En el caso de que las acciones u omisiones descritas, sean por parte de la policía preventiva, estas serán normadas por otras Leyes o Reglamentos Internos.

Artículo 13.

El Consejo de honor y justicia aplicará las sanciones en forma razonada y fundada, evitando abusos de autoridad y vigilar que cada elemento cumpla con el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Faltas Contra la Seguridad Pública.

Artículo 14.

Son faltas a la Seguridad Pública, las siguientes:

I. Hacer fogatas o utilizar con descuido combustibles o materiales flamables en lugares públicos que contaminen el medio ambiente;

II. Agredir física o verbalmente a los oficiales y autoridades, así como dañar el equipo o vehículos oficiales municipales;

III. Fumar dentro de los salones de espectáculos o en cualquier otro lugar público en donde exista la prohibición expresa de no hacerlo; así como en transportes colectivos de servicio público urbanos y suburbanos dentro de la jurisdicción del Municipio;

IV. Provocar falsas alarmas, proferir voces o asumir actitudes en los espectáculos o lugares públicos, que por su naturaleza puedan causar pánico en las personas presentes;

V. Utilizar la vía pública para organizar o participar en juegos de cualquier clase, que pongan en peligro a los transeúntes, o bien que causen molestias a las familias domiciliadas en ese lugar;

VI. Participar en grupos que ocasionen molestias a las personas en lugares públicos o en los domicilios de éstas;

VII. Invadir o penetrar, sin autorización a las zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos; y

VIII. Provocar molestias o causar daños a los vecinos, transeúntes o vehículos.

CAPÍTULO V

Faltas Contra la Propiedad Pública o Privada

Artículo 15.

Son faltas contra la propiedad privada o pública:

I. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o lugares públicos o privados;

II. Hacer uso indebido de los elementos de ornato que conforman los jardines, plazas, mercados y demás lugares de uso común, así como del mobiliario urbano de los servicios públicos;

III. Realizar excavaciones en lugares públicos o de uso común, sin la autorización correspondiente;

IV. Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas sin la autorización para ello, así como maltratarlos de cualquier forma;

V. Quitar, destruir o deteriorar los carteles, programa o cualquier tipo de propaganda pública; y

VI. Efectuar acciones sobre vehículos u otros bienes de propiedad privada, en forma tal, que no constituya delito, pero si se considere como una falta administrativa.

CAPÍTULO VI

Faltas Contra el Orden Público y Bienestar Colectivo.

Artículo 16.

Son faltas contra el orden público y bienestar colectivo:

I. Protagonizar riñas o causar escándalo en lugares públicos;

II. Expresar o proferir palabras obscenas, despectivas o injuriosas en el lugar público o contra Instituciones públicas o sus agentes;

III. Organizar o realizar ferias, quermeses o bailes públicos sin autorización de la Autoridad Municipal que corresponda;

IV. Deambular por la vía pública bajo los efectos del alcohol o cualquier droga o estupefaciente, causando escándalo;

V. Efectuar en lugar público, ensayos o actuaciones por las bandas de guerra o conjuntos musicales careciendo del permiso correspondiente;

VI. Presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal;

VII. Usar el aparato productor o reproductor de sonido en lugar público o privado, que por su elevado volumen provoque malestar general; y

VIII. Colocar en la vía pública objetos que entorpezcan el estacionamiento y el libre tránsito de vehículos o personas sobre la misma.

CAPÍTULO VII

Faltas contra el civismo

Artículo 17.

Son faltas contra el civismo:

I. Solicitar los servicios de la policía, bomberos, cruz roja, o algún otro cuerpo de seguridad o de asistencia pública, invocado hechos o alarmas falsas;

II. Efectuar mítines, manifestaciones o actos similares en lugares públicos, en contra de lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Pedir limosna en lugares públicos;

CAPÍTULO VIII

Faltas Contra la Integridad, Salud y Tranquilidad de las Personas

Artículo 18.

Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad y tranquilidad:

I. Faltar al respeto o consideración debidos por cualquier medio a las personas;

II. Utilizar algún animal u objetos para causar molestias a las personas;

III . Que la persona responsable de la custodia de otra, que por su condición física o mental no pueda valerse por sí misma, permita que esta deambule libremente en vía pública;

IV. Molestar a las personas de cualquier forma;

V. Dañar la salud de las personas, por excremento de animales en vía pública así como agresiones, gritos o ruidos de los mismos, en el entendido que la sanción correspondiente será aplicada al propietario de ellos; y

VI. Perturbar la tranquilidad de los vecinos por escándalo, ya sea con gritos, palabras obscenas o sonidos estereofónicos en

alto volumen, presentando la queja como mínimo dos personas de domicilio diferente.

CAPÍTULO IX

De las Faltas Contra las Buenas Costumbres, la Moral de las Personas y de la Familia

Artículo 19.

Son faltas contra las buenas costumbres, la integridad de las personas y de la familia, las siguientes:

I. Presentar o actuar en la vía pública, espectáculos públicos que lesionen la moral y las buenas costumbres;

II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello;

III. Inhalar o consumir sustancias tóxicas en lugares públicos;

IV. Permitir las apuestas o apostar en los centros de reunión públicos, en cuyo caso se pondrá a los infractores a disposición de la autoridad competente;

V. Admitir los propietarios o encargados de cantinas, bares, cervecerías, la entrada a menores de 18 años;

VI. Molestar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo o diversión;

VII. Colocar a la vista del público, anuncios, libros, fotografías, calendarios, posters o revistas pornográficas; y

VIII. Contratar mujeres en las cantinas, cervecerías o establecimientos, para que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.

CAPÍTULO X

De la Detención del Infractor

Artículo 20.

Al detener a los presuntos infractores se procederá de la siguiente manera:

I. Serán conducidos conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los Agentes de la Policía Preventiva cuando presenten al infractor ante la Autoridad Municipal, tomarán el nombre, la hora, el lugar y la causa de la detención, entregándose una copia al interesado a sus familiares del inventario de los bienes que se le recogieron;

III. Los objetos recogidos al infractor, deberán ser devueltos al interesado o bien a la persona que este designe; si el infractor fuere incapaz, exceptuando a los menores, los objetos se entregarán a la persona que acredite ser familiar o tutor del mismo; y

IV. Los objetos que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, serán remitidos, junto con el detenido al agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 21.

En el caso de flagrante delito, la Policía Preventiva procederá a la detención del delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente.

Artículo 22.

El cuerpo de policía auxiliará al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y Administrativas, cuando sean requeridos legalmente para ello, con fundamento en el artículo 26 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CAPÍTULO XI

De las Sanciones y su Ejecución

Artículo 23.

Las sanciones que se impongan a los responsables de la comisión de las faltas de la policía previstas en el Reglamento, consistirán en multa de uno a treinta días del salario mínimo general vigente en el Municipio, o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no paga la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Tratándose de trabajadores no salarios, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá de exceder del importe de un día de salario.

Artículo 24.

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará por una sola vez, a quienes legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones, y, apercibiéndoles que en caso de reincidencia, se les aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

Los ciegos, sordomudos y personas que padezcan incapacidad física, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que se compruebe que su incapacidad no influyo determinadamente sobre la responsabilidad de los hechos.

Artículo 25.

La imposición de una sanción administrativa será independiente de la reparación del el daño causado.

Artículo 26.

Cuando con una sola conducta al infractor transgreda varios preceptos o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, la autoridad podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 27.

Cuando una falta se cometa con la intervención de dos o mas personas y no constaré la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en los hechos, a cada una se le aplicará la sanción sin rebasar él límite señalado, si aparece que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato de grupo para cometer la falta.

Artículo 28.

Para la aplicación de las sanciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos;
- II. Si hubo oposición violenta a las Oficiales de la Policía Preventiva;
- III. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;
- IV. Si se pusieron en peligro la vida de las personas o bienes de terceros; y
- V. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

Artículo 29.

Las sanciones específicas de éste Capítulo, podrán permutarse por su amonestación o suspensión de la sanción, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que sea la primera vez que el infractor cometa una falta;
- II. Que la sanción impuesta no exceda al salario mínimo general diario vigente en el Municipio; y
- III. Que se trate de persona indigente.

Artículo 30.

Al notificarle la resolución el responsable de la comisión de una falta, se le requerirá para que opte entre pagar la multa o sufrir el arresto correspondiente; conforme a lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 220 de Ley Orgánica Municipal.

Artículo 31.

La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal, o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

Artículo 32.

Si el infractor paga la multa impuesta, inmediatamente se le pondrá en libertad. Cuando no lo haga se ejecutará el arresto señalado en sustitución de aquella, y se enviará a la persona al lugar señalado para este efecto, que será distinto a los lugares destinados para procesados o sentenciados.

Artículo 33.

Cuando el infractor estuviere compurgando un arresto por no haber pagado la multa, y pagará éste antes de que concluya, la multa se reducirá proporcionalmente y/o viceversa.

Artículo 34.

Se considera reincidente al infractor que cometa la misma falta dentro del término de seis meses siguientes a la comisión de la primera, en este caso la Autoridad Municipal al individualizar la falta, podrá aumentar discrecionalmente la multa que corresponda.

Artículo 35.

Cuando la falta sea cometida dentro de un domicilio, la autoridad podrá brindar el auxilio a los familiares, asentando por escrito el propietario del inmueble la petición del mismo.

Artículo 36.

Se entiende por:

I. Multa, la cantidad de dinero que el infractor debe pagar al Municipio;

II. Arresto, la privación de la libertad por un período hasta treinta y seis horas; y

III. Amonestación, la llamada de atención que en forma pública o privada se haga al infractor por la autoridad.

Artículo 37.

La Tesorería Municipal realizará los cobros de las sanciones correspondientes.

Artículo 38.

La acción para sancionar las faltas contenidas en el presente Reglamento, prescribirá en seis meses, que se contará a partir del momento en que se cometió la falta.

La prescripción se hará valer en el oficio por la Autoridad Municipal que corresponda.

Artículo 39.

La prescripción no se interrumpirá por la realización de las diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal para poner la sanción o para ejecutarla.

CAPÍTULO XII

Del Recurso de Inconformidad.

Artículo 40.

El Recurso de Inconformidad procede contra los actos de las Autoridades municipales y se tramitará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan las Disposiciones Administrativas que se opongan al presente Reglamento

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 204 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, a los 18 días del mes de Octubre del año 2001.

El Presidente Municipal
C. Dr. Mauricio Héctor Franco López

Secretario del H. Ayuntamiento
Prof. Francisco Javier Vargas Romo.

(Rúbricas)